



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Acumulado (2020-00250)
Radicado	2021-00009
Interlocutorio	042
Tema	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, y a la demanda se acompañó título valor, en aplicación del artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la primera demanda de acumulación en proceso EJECUTIVO MIXTO.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por vía del proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA** (en acumulación), a favor de CONSTANZA ELENA CARDONA CHICA, en contra de **LEIDY YAMILE SÁNCHEZ BARRENECHE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$40.000.000** por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré del 19 de septiembre de 2018) aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 20 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La anterior obligación fue respaldada con la escritura pública de hipoteca No. 2987 del 19 de septiembre de 2018 de la Notaría Primera de Envigado (Ant.), constituida sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 001-740840.
- Por la suma de **\$15.000.000** por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré del 22 de julio de 2019) aportado con la demanda.

- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 23 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$10.000.000** por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré del 16 de enero de 2019) aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 17 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$15.000.000** por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio del 2 de enero de 2020) aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera. Hágase entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, al momento de su notificación. Se advierte a la parte actora que podrá intentar la notificación a la ejecutada en la dirección informada en la demanda principal.

CUARTO: De conformidad con el art. 463, núm. 2 *ibídem*, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el

art. 108 **y en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.**

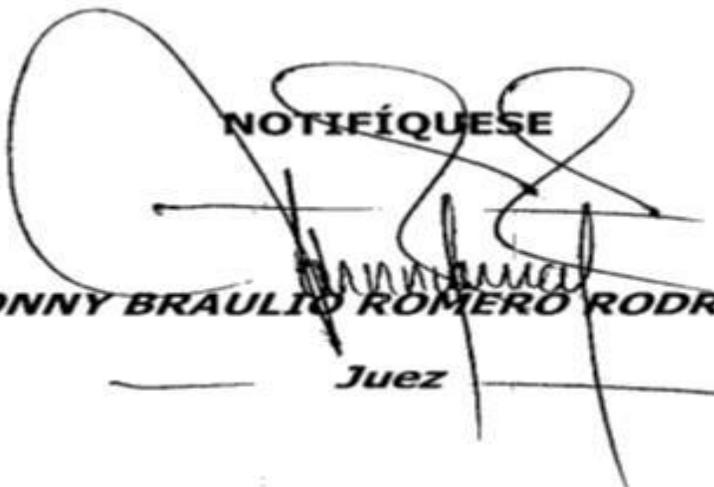
QUINTO: **REQUERIR** a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material de los títulos (escritura pública de hipoteca, pagaré y letra de cambio) que sirven como base de la ejecución en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SIXTO: Se advierte que las medidas que se llegaren a practicar en contra de la parte demandada en el proceso principal beneficiaran a ambas demandas, de igual forma, las medidas que pueda solicitar el demandante en acumulación beneficiarán a ambas demandas y el producto de los saldos que puedan resultar, una vez en firme el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, en ambas demandas tendrá que prorratearse en igualdad de condiciones.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería al abogado **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO**, portador de la T.P. No. 155.255 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez